

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301020180021000

Vista la constancia secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el trámite dentro del asunto de la referencia, se fija el día **1° de noviembre de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

La precitada audiencia pública se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado; por lo tanto, a los correos electrónicos registrados en el expediente o en el SIRNA, y días previos a su realización, se remitirá el enlace de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams. Las partes y sus apoderados judiciales, los testigos y los peritos deberán conectarse a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora fijada para efectuar las pruebas de conectividad correspondientes.

Asimismo, los extremos en litigio deberán estarse, en lo demás, a lo dispuesto en la audiencia surtida el 19 de noviembre de 2019, en la que se determinó que, se deberá agotar el período probatorio, así: **i)** se recibirán los interrogatorios pendientes [*del demandante Henry Eduardo Duarte, y del representante legal de la demandada Este Es Mi Bus*¹]; **ii)** se recaudarán los testimonios [*de Diana Patricia Sánchez Barón y Nayibe García Duarte*²]; **iii)** se efectuará la exhibición de la prueba aportada «CD» que la demandada, Este

¹ A quienes se les tuvo por justificada la inasistencia, al primero en la audiencia, y al segundo en auto de 10 de diciembre de 2019

² Que justificó la inasistencia, según se determinó en auto de 10 de diciembre de 2019

Es Mi Bus, adjuntó con la contestación del libelo genitor; y **iv)** se llevará a cabo la contradicción de los dictámenes aportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

UZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 092** hoy 21 de julio de 2022

Jeisson Alexander Sáenz Santamaría
secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301020180021000

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la justificación presentada por el demandado Luis Omar Pulecio Caicedo, por la inasistencia a la audiencia adelantada el 19 de noviembre de 2019 dentro del asunto de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES

1. El convocado Pulecio Caicedo, para efectos de justificar su incomparecencia a la precitada audiencia, señaló que en esa data debió acompañar a su compañera sentimental a *“una intervención médica de diálisis en el Medimás EPS sede Davita centro la 26 de esa ciudad”*.

2. De entrada se advierte que no se tendrá en cuenta la justificación arrimada por el demandado Pulecio Caicedo, toda vez que los supuestos allí descritos no corresponden a una situación de fuerza mayor o caso fortuito, como así lo exige el numeral 3, del artículo 372 del Código General del Proceso, toda vez que de la historia clínica que se allegó no se desprende que se hubiere tratado de una situación imprevisible [de urgencia médica], sino que, como se señala en la certificación adjunta, la paciente *“pertenece al programa de hemodiálisis en la Unidad Renal Davita S.A.S. Sede Centro a 26”*, quien *«[t]iene conocimientos sobre el proceso de trasplante, la duración de su incapacidad y la necesidad de compañía y cuidados, especialmente en ese período post quirúrgico”*, con lo cual se desvirtúa que se hubiere tratado de *“una situación de*

¹ Cfr. folios 895-899

fuerza mayor o caso fortuito”, pues era un hecho conocido desde antes de la audiencia.

Entonces, como el citado demandado no justificó en debida forma su inasistencia a la audiencia prevista en el canon 372 *ibídem*, adelantada el 19 de noviembre de 2019, con fundamento en el numeral 4 del artículo en cita, esta sede judicial impondrá a dicho sujeto procesal las sanciones procesales allí descritas, esto es, de un lado, las de tipo procesal [presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda], situaciones fácticas que se describirán en la correspondiente sentencia y, de otro, las de carácter pecuniario [el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)], cuya suma deberá consignar en la forma y términos que se describirá en la parte resolutive de esta decisión.

No obstante, se ordenará a la secretaría del Juzgado que oficie al Consejo Superior de la Judicatura, comunicando la sanción pecuniaria acá impuesta y adjuntando copia del presente proveído con constancia de ejecutoria.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no justificada la inasistencia de Luis Omar Pulecio Caicedo a la audiencia llevada a cabo el 19 de noviembre de 2019 dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: IMPONER al precitado demandado Pulecio Caicedo, las siguientes sanciones:

(i) Presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, cuyas situaciones fácticas se describirán en la correspondiente sentencia.

(ii) De carácter pecuniario: La suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que deberá consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de multas y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo anterior, se ordena a secretaría que oficie al Consejo Superior de la Judicatura, comunicando la sanción pecuniaria acá impuesta y adjuntando copia del presente proveído con constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

**Jueza
(2)**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 092** hoy de julio de 2022

Jeisson Alexander Sáenz Santamaría
secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120200000900

Visto el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros remitió escrito de contestación a los demás intervinientes, se tiene por surtido el traslado respectivo, el cual transcurrió en silencio.

Por otro lado, en atención a que los demandados Alexander Ocampo Sánchez y Translog R & R S.A.S., no remitieron el escrito de contestación de la demanda al extremo activo, por secretaría córrase traslado a la parte actora [PDF 03 fls. 2 a 4, PDF 9 y PDF 10], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Por último, se requiere a las partes para que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, sea remitido con copia a su contraparte y acrediten dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 092 hoy 21 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120200036600

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta de la imposibilidad de recuperar la audiencia llevada a cabo el 21 de junio del año en curso, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso, el Despacho dispone, de oficio, reconstruir la misma, para lo cual se fija el próximo **1° de agosto de 2022**, a las **10:00 a.m.**

Se advierte que a la precitada audiencia deberá concurrir la demandante Julia Elvira Cruz Quiroga para absolver el interrogatorio decretado de oficio y para efectos de materializar el derecho de contradicción frente al documento que se allegó por parte de ésta, en virtud a la prueba que de igual categoría se decretó.

La diligencia se surtirá a través del aplicativo Microsoft Teams, por lo tanto, días previos se remitirá el enlace de acceso a través de los correos electrónicos registrados en el expediente o en el SIRNA

NOTIFÍQUESE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 092** hoy 21 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 1100131030111995-2208300

En atención al informe secretarial que antecede, y previo a resolver sobre la solicitud allegada por la parte interesada, se requiere al solicitante para que adelante las labores correspondientes de desarchivar el expediente ante la respectiva Oficina de Archivo.

Una vez el expediente se encuentre a disposición del juzgado, secretaría ingrese el mismo al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 92 hoy 19 de julio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120160053000

En atención al informe secretarial que antecede y la documental que reposa en el expediente, el Despacho,

DISPONE:

1. Obre en el expediente y para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por Catastro Distrital y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en atención a los oficios comunicados por la Secretaría del Juzgado.
2. Reconocer personería para actuar a la abogada Alba Lucia Muñoz Pedraza como apoderada judicial del señor Carlos Julio Cárdenas Hernández, en calidad de tercero poseedor, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 92** hoy 21 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190018200 [cuaderno ejecutivo]

En atención al informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que el apoderado de la parte demandante informó sobre el estado actual de los oficios elaborados con dirección a las entidades bancarias [sin tramitar], resulta procedente acceder a la solicitud de actualización de los oficios.

En consecuencia, por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 92 hoy 21 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

<i>Ref.:</i>	<i>Exp. 11001310301120190018200</i>
<i>Clase:</i>	<i>Restitución de Tenencia</i>
<i>Demandante:</i>	<i>BBVA Colombia</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Julio Alfonso Pinedo Medina</i>

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud la nulidad impetrada por la apoderada judicial de la ejecutada, dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

1. Solicita la parte demandada se declare la nulidad de la actuación a partir del auto que lo tuvo por notificado, por conducta concluyente, con fundamento en la causal descrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En síntesis, sustenta su petición de nulidad en que el demandado, sin tener conocimientos jurídicos, sin asistencia de un profesional del derecho, ni enterársele ni exhibírsele el contenido del auto admisorio de la demanda, ni documento alguno referente a actuaciones del proceso, fue inducido en error por el apoderado de la demandante, quién creó el contenido del documento radicado el 9 de julio de 2019, en virtud del cual, el Juzgado, a través del auto emitido el 19 subsiguiente, dispuso tenerlo por notificado por conducta concluyente, y dentro del término otorgado junto con el abogado de la parte actora, solicitó la suspensión del proceso.

En consecuencia, se incurrió en la nulidad procesal de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, además, el juzgado al dictar sentencia no examinó que la notificación personal del referido proveído se hubiera hecho en forma legal, lo cual ha conducido a vulnerársele al demandado los derechos a la defensa técnica y al debido proceso, a tal punto,

que él y su núcleo familiar, en días anteriores, sorpresivamente han sido informados por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que por comisión del despacho se practicaría la diligencia de restitución de los inmuebles.

2. La parte demandante, a su turno, manifestó que el mismo extremo pasivo reconoce que no ha pagado los cánones convenidos en el contrato de leasing, razón por la cual no debe ser oído al interior del asunto y su solicitud debe ser rechazada de plano.

Aunado a lo anterior, el acto procesal de notificación cumplió su finalidad, pues el demandado fue notificado en la dirección de su residencia sobre la existencia del presente proceso de restitución; asimismo, en el documento que suscribió y respecto del cual autenticó su firma ante notario, dio expresa aceptación y asentimiento de lo ahí manifestado, se le suministró toda la información necesaria con relación al proceso, juzgado de conocimiento, tipo de proceso, número de radicación y fecha de la providencia que se le notificaba, todo lo cual indicó expresamente conocer, de conformidad con lo previsto por el artículo 301 del Código General del Proceso.

3. El demandado presentó posteriormente, un escrito denominado “adición a incidente de nulidad”, sin embargo, no será tenido en cuenta toda vez que la norma procesal no contempla dicha posibilidad.

III. CONSIDERACIONES

1. Lo primero que se hace necesario aclarar en el *sub judice* es que, contrario a lo que afirma la parte demandante, para poder ser oído el demandado no se requiere que acredite el pago de los cánones de arrendamiento causados, por tratarse el presente asunto a un proceso de restitución de tenencia a título de leasing y no al proceso de restitución a que se refiere el artículo 384 del Código General del Proceso, originado en un contrato de arrendamiento.

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-734 de 2013, al estudiar la aplicación de la sanción prevista en el entonces artículo 424 del Código de Procedimiento Civil a los contratos de leasing financiero [aplicable al caso que

nos convoca], concluyó que, pese a que para la restitución de bienes entregados en leasing se hacía una remisión normativa a las disposiciones que regulan los procesos de restitución de inmueble arrendado, la misma no se hacía extensiva a la referida sanción y, por ende, para este tipo de asuntos no es exigible que el demandado cancele los cánones adeudados para ser oído; postura que ha sido ampliamente acogida por la Corte Suprema de Justicia¹.

Así las cosas, resulta procedente que esta instancia judicial se pronuncie sobre la nulidad interpuesta por el extremo pasivo.

2. En el Código General del Proceso, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, porque así lo determinó el legislador dentro de la facultad de configuración legislativa que le otorga la propia Constitución Política.

3. La causal de nulidad alegada por el incidentante, es la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. que literalmente reza: “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”, la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

La finalidad de la primera notificación, es sin duda alguna hacerle saber al extremo demandado de la existencia de una demanda en su contra, para que éste tenga la oportunidad de proponer la defensa técnica que estime adecuada, pues, sólo así, desde un principio, se impide que el juicio se

¹ Sentencias STC de 02 de agosto de 2017, exp. 2017-00194-01, en igual sentido; STC del 01 de diciembre de 2016 exp. 2016-00424-01; STC del 15 de abril de 2016, exp. 2016-4733; STC del 22 de mayo de 2015 exp. 2015-6302; STC del 31 de julio de 2019 exp. 2019-1066 y STC 5878-2020”

adelante “a sus espaldas” con el quebrantamiento de las garantías constitucionales.

3.1. En el caso objeto de estudio, se observa que al demandado se le remitió la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en su domicilio, indicándole los datos del juzgado, tipo y número de radicado del proceso; asimismo, que en documento suscrito por él y por el abogado de la parte actora, autenticado ante notaría, expuso:

“Julio Alfonso Pineda identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, actuando en mi propio nombre manifiesto libre y espontáneamente que conozco el mandamiento de pago proferido en mi contra dentro de dicho proceso de fecha 3 de abril de 2019.

Igualmente manifiesto que conforme a lo expresado anteriormente me declaro notificado del mismo (...) y me comprometo a que dentro del término legal retiraré las copias de la demanda.

Asimismo, solicitamos que el proceso sea suspendido por un término de DOS (2) meses prorrogables a partir del recibo del presente memorial. Lo anterior con el objeto de adelantar las gestiones tendientes a la normalización de los créditos demandados (...)

Una vez transcurrido dicho lapso el apoderado de la parte demandante procederá a informar al despacho el resultado de la negociación y así continuar con el proceso o dar por terminado el mismo...”

Pues bien, a pesar de que se incurrió en un error al mencionar que dentro del presente asunto se emitió un auto que libró mandamiento de pago, lo cierto es que dicha calenda corresponde a la fecha en que se admitió la demanda; además, el extremo pasivo señaló que actuaba en su propio nombre, libre y espontáneamente, que se declaraba notificado del mismo y se comprometía a retirar las copias de la demanda, razón por la cual no resulta admisible que alegue que no fue notificado en debida forma y que se transgredieron sus derechos al debido proceso y defensa. Asimismo, el extremo pasivo era consciente de que, si el resultado de la negociación no se materializaba conforme a lo acordado, el trámite del proceso continuaría su curso.

Aunado a lo anterior, se profirió el auto que lo tuvo notificado por conducta concluyente y se accedió a la solicitud de suspensión del proceso por el término solicitado y, vencido el plazo, ingresó el expediente al despacho a efectos de requerir a las partes para que manifestaran si habían llegado a un

acuerdo, sin embargo, ante el silencio de los extremos procesales se procedió a proferir sentencia.

Así las cosas, no se observa en el *sub examine* el acaecimiento de la nulidad alegada por la parte demandada y, en todo caso, de haberse presentado, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, motivo por el cual fue saneada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso.

3.2. En consecuencia, si el fin último de la notificación, esto es, el enteramiento a la parte demandada de la existencia del proceso para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, fue efectivo, con ello se convalidó cualquier nulidad que eventualmente hubiere podido construirse en el proceso, pues los motivos de invalidez no atienden principios meramente formalistas, por el contrario, debe analizarse en cada caso si la irregularidad advertida se saneó por la parte agraviada con ella, pues, si así fue, la solicitud de nulidad no tiene asidero jurídico al perder su razón de ser.

Para concluir, en el *sub judice* no resulta procedente acceder a la solicitud de nulidad impetrada por ausencia de la vulneración alegada, toda vez que, se itera, el demandado se enteró de la existencia de un proceso instaurado en su contra por parte del BBVA Colombia, manifestó que retiraría las copias dentro del término señalado en el documento por él suscrito, y en ejercicio de la autonomía de la voluntad solicitó la suspensión del proceso, dejándose en el documento expresa anotación en el sentido que *“Una vez transcurrido dicho lapso el apoderado de la parte demandante procederá a informar al despacho el resultado de la negociación y así continuar con el proceso o dar por terminado el mismo”*; lapso que efectivamente transcurrió sin que se solicitara la terminación del proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCDER a la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme las explicaciones señaladas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 092 hoy 21 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200032400

En atención al informe secretarial que antecede y la documental que reposa en el expediente, el Despacho,

DISPONE:

1. Reconocer personería para actuar a la abogada María De La O Jiménez Castro como apoderada judicial de la señora Katherine Melissa Palacio Madrid, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.
2. No aceptar la renuncia presentada por la precitada togada, en calidad de apoderada de la señora Laura Vanessa Palacio Madrid, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del estatuto en cita.
3. Tener por declinadas las solicitudes elevadas por los profesionales en derecho Nayerly Vanesa Álvarez Díaz y Carlos Andrés Córdoba Pacheco.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 92** hoy 21 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001310301120210040900
Clase: Verbal
Demandante: José Benjamín Gutiérrez Rincón
Demandado: Olga Lucía Gutiérrez y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, interpuesto por el abogado Eduardo Tribin Cárdenas, contra el proveído del 23 de junio de 2022, a través del cual se dispuso requerirlo para que allegara constancia del envío electrónico del documento que pretende hacer valer, esto es, el poder otorgado por la demandada Olga Lucía Gutiérrez dentro del asunto de la referencia.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifestó el recurrente, en síntesis, que el poder le fue conferido y enviado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 y, para acreditarlo, aportó la secuencia del correo que le envió su poderdante Olga Lucía Gutiérrez desde su correo electrónico ogutierrez0916@gmail.com el día 24 de mayo de 2022, al suyo abogadospremium@hotmail.com, correo que igualmente reenvió al despacho y en donde está contenido el poder. En consecuencia, solicitó revocar la providencia atacada.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que

eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que la providencia objeto de recurso debe ser revocarse, toda vez que le asiste razón al censor, pues, en efecto, la demandada mediante mensaje de datos enviado desde su correo electrónico le indicó al recurrente que *“De acuerdo con su solicitud nuevamente envió el poder firmado por mí, en que le otorgó poder para que usted me represente judicialmente ante el Juzgado 11 civil del circuito de Bogotá para el proceso 2021-409”*, razón por la cual se debió tener por cumplido el requerimiento que en tal sentido efectuó el juzgado y, en consecuencia, reconocerle personería como gestor judicial de Olga Lucía Gutiérrez.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto se impone revocar la decisión a través de la cual no se reconoció personería para actuar al recurrente.

3. En virtud de lo anterior, se dispondrá tener en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la codemandada Olga Lucía Gutiérrez Rincón se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda el 12 de enero de 2022, en los términos de los artículos 300 y 301 del Código General del Proceso, la cual, de forma prematura, contestó el libelo incoativo, propuso medios exceptivos y presentó excepciones previas.

En virtud de lo anterior, se reconoce personería para actuar al abogado Eduardo Tribin Cárdenas como apoderado judicial de la señora Gutiérrez Rincón, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General. El profesional del derecho deberá solicitar a la secretaría del despacho el acceso al expediente digital.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso primero del proveído emitido el 23 de junio de 2022, por las razones consignadas en el presente auto.

SEGUNDO: TENER en cuenta en cuenta, para todos los efectos procesales pertinentes, que la codemandada Olga Lucía Gutiérrez Rincón se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda el 12 de enero de 2022, en los términos de los artículos 300 y 301 del Código General del Proceso, quien de forma prematura contestó el libelo incoativo, propuso medios exceptivos y presentó excepciones previas.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Eduardo Tribin Cárdenas como apoderado judicial de Olga Lucía Gutiérrez Rincón, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General. El profesional del derecho deberá solicitar a la secretaría del despacho el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No. 092 hoy 21 de
julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210040900

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto del 23 de mayo de 2022, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a allegar prueba del envío a los destinatarios, del libelo incoativo, los anexos de la demanda y el auto admisorio, así como el acuse de recibido u otro medio, por el cual se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje. Lo anterior con fundamento en la Sentencia C- 420 de 2020, que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que, por Secretaría, se contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 092 hoy 21 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2022-00198-00

Por auto del 30 de junio de 2022, notificado por estado del 5 de julio del mismo año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 092 hoy 21 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2022-00206-00

Por auto del 5 de julio de 2022, notificado por estado del 8 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 092 hoy 21 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF.: Exp. 11001310301120220021800
CLASE: Ejecutivo con título hipotecario
DEMANDANTE: Bridgestone de Colombia S.A.S.
DEMANDADO: Torrescar S.A.

I. ASUNTO

Estando el asunto de la referencia al Despacho a fin de librar mandamiento de pago, se observó que el bien objeto de garantía real se encuentra ubicado en la ciudad de Bucaramanga - Santander, por lo que se verificará si este juzgado es competente para conocer del asunto.

II. ANTECEDENTES

El representante legal de Bridgestone de Colombia S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real de hipoteca contra Torrescar S.A., con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, cuyo gravamen hipotecario pesa sobre un predio situado en el municipio de Floridablanca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-295622.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé que “[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, [...], **será competente, de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” [subraya nuestra], esto significa que el legislador

estableció como especial “*el fuero privativo*” para algunos casos, que tiene una aplicación única y excluyente y, por ende, no pueden concurrir otros. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en reiterada jurisprudencia que:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”¹

Ahora, independiente de si se ejerce una acción mixta u otra modalidad contemplada por el estatuto general del proceso para ejercitar el derecho real de prenda o de hipoteca, se debe aplicar forzosamente el fuero privativo, esto es, el juez de donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen, lo cual, de acuerdo a la Corporación en cita, esto tiene su razón de ser, entre otras, porque,

“[...]la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales, al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos, porque precisamente eso es lo que emana de lo expuesto para ponencia de primer debate del proyecto de ley, donde se anotó que como «los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes, sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto, Conviene entonces suprimir el numeral 7 del artículo 28 y funcionararlo con el numeral 8» (Informe de Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 196 de 2011 Cámara, Gaceta del congreso número 250 de 2011)”².

¹ CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

² AC1190-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00047-00. 27 de febrero de 2017. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, al que pertenece el municipio de Floridablanca Santander, pues, el ejecutante promovió una demanda ejecutiva de mayor cuantía para la realización de la garantía real, esto es, ejerce el derecho de real de hipoteca sobre un inmueble ubicado en el municipio de Floridablanca, donde ejerce jurisdicción el juez civil del circuito en comento.

2. Conforme a lo anterior, y ante la falta de competencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda de la referencia, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Civil del Circuito de Bucaramanga, Santander [Reparto], conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER que, por secretaría, se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP